Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 32/2025

En Madrid, a 13 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta nº 22, de 27 de enero de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de febrero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta nº 22, de 27 de enero de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (en adelante, FEP).

Según indica el recurrente en su escrito, los acuerdos recogidos en dicha acta, cuya impugnación solicita ante este Tribunal, son los siguientes:

«*1. Repetir sin condiciones las votaciones, como se afirma literalmente por parte del TAD en sus respectivas resoluciones antes citadas y aclaraciones preindicadas, lo que supone, en consecuencia, la repetición tanto del voto presencial como del voto por correo.*

2. Abrir un nuevo período de solicitud de voto por correo, ya que el cambio de fecha de celebración para la votación supone; (i) que puede haber votantes que pudieron votar de forma presencial el 7 de noviembre de 2024 y que ahora no puedan en la nueva fecha y (ii) que puede haber votantes que votasen por correo y ahora quieran cambiar su voto, sea de forma presencial o por correo.

3. Aprobar el Calendario electoral, en el que esta Junta Electoral ha tomado en consideración los mismos plazos concedidos en el calendario inicialmente aprobado para todos y cada uno de los trámites derivados del proceso electoral y los períodos inhábiles recogidos en la Orden Ministerial aplicable al caso.

De esta forma, de conformidad con lo significado en las resoluciones del TAD antes citadas ordenando repetir las votaciones, se entiende que el censo electoral definitivo y las candidaturas a la Asamblea General son conformes a derecho por lo que no es preciso proceder a su repetición».

El Sr. XXX solicita este Tribunal Administrativo del Deporte que declare:

«*I.- Que no procede la repetición del voto presencial y del voto por correo, puesto que, por los motivos expuestos, solo se debe repetir el voto presencial.*

II.- Subsidiariamente, para el caso de que se tenga que repetir el voto por correo y presencial, que se acuerde que no procede modificar el censo electoral de voto no

presencial o por correo, puesto que el mismo resultó definitivo y en ningún caso fue anulado por el TAD.

III.- Que, caso de accederse a lo expuesto en los puntos I.- o II.- anteriores, el calendario electoral no incluya cualquier prueba internacional del calendario de la FIP sino solamente aquellas que tenga una participación de selecciones o equipos nacionales previa convocatoria de la FEP, y que, por lo tanto, sean oficiales para las federaciones nacionales».

SEGUNDO. Con fecha 10 de febrero de 2025 tuvo entrada el informe emitido por la Junta Electoral de la FEP para la tramitación del presente recurso, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. La primera cuestión que plantea el recurrente es la improcedencia de la repetición del voto por correo, al considerar que el cumplimiento de lo dispuesto en nuestra Resolución 535/2024, de 21 de noviembre, únicamente exige la repetición del voto presencial únicamente.

Este Tribunal se ha pronunciado ya sobre la misma cuestión en su Resolución 561/2024, de 10 de diciembre, donde el mismo recurrente aducía que la repetición electoral decretada por la Resolución 535/2024 afectaba únicamente a las personas desplazadas a la competición internacional y que sería a tales personas, y no al resto, a las que se les debe garantizar el derecho a ejercer el derecho al voto de forma presencial (sufragio activo) en las elecciones de la FEP a miembros de la Asamblea General.

En esta ocasión, la misma argumentación se dirige a la modalidad de voto por correo, al considerar el recurrente que «*en nada quedaba afectado por el hecho de que determinadas personas electoras se pudiesen encontrar en Dubai compitiendo y ello les impidiese votar presencialmente*».

Tal como se indicó en la Resolución 561/2024, la anulación de las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 se decretó 'sin condiciones', por lo que no cabe restringir sus efectos a determinados colectivos o circunstancias. Asimismo, y tal como argumenta la Junta Electoral, resulta procedente abrir un período de solicitud del voto por correo, ya que el cambio de fecha de votación supone que puede haber votantes que antes pudieron votar de forma presencial el 7 de noviembre y ahora no puedan en la nueva fecha y que haya electores que votasen por correo y ahora quieran cambiar su voto, sea de forma presencial o por correo.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. Aduce también el Sr. XXX como motivo de recurso que «*no es posible computar todas las pruebas del calendario de la federación internacional porque, en un deporte como el padel, y no solo en el padel, hay competiciones prácticamente todos los días del año. Por ello, cuando se habla de competiciones internacional del calendario, se debe referir a aquellas a las que se acudan de forma oficial a través de la FEP y no de forma particular o privada por parte de cualquier deportista, como sucede en el caso de la prueba de Dubai del pasado 7 de noviembre de 2024*».

Esta consideración se realiza sobre lo dispuesto en esta materia por la Disposición Adicional Tercera de la Orden Electoral:

"***Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.***

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales".

Como en el caso anterior, esta cuestión ha sido ya abordada por este Tribunal, que en su Resolución 535/2024 consideró lo siguiente:

"*Tampoco podemos compartir el argumento de que ha de entenderse por competición deportiva de carácter internacional que señala la norma, y que la Junta Electoral circunscribe a las competiciones donde participan los equipos o selecciones nacionales. En primer lugar, porque la norma no lo establece así y, en segundo lugar, porque atendida la finalidad de la misma se infringe ésta, tanto si participan equipos nacionales como deportistas individuales*".

En consecuencia, donde la normativa electoral no establece limitación o restricción alguna, no cabe introducirla por vía interpretativa, como pretende el recurrente, de forma que esta prescripción se aplique únicamente a aquellas competiciones a las que se acuda de forma oficial a través de la FEP y no de forma particular o privada por parte de cualquier deportista, siendo así que la D.A.3ª se refiere expresamente a "*pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles*", sin ulteriores limitaciones o restricciones.

Este motivo de recurso, por tanto, debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y representación, contra el Acta nº 22, de 27 de enero de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**